

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00575-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por AMPARO SÁNCHEZ en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE RICAURTE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a su derecho fundamental al trabajo, en consecuencia, solicita se declare la prescripción de los comparendos pedidos dentro del radicado No. 2020131833.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1).- Depende de su licencia para laborar, razón por la que ha acudido en varias oportunidades a la oficina principal de la Secretaria de Movilidad de Ricaurte, solicitando a través de derecho de petición, la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos en tanto refiere han transcurrido 5 años conforme lo ordena el Estatuto Tributario, citó además lo dispuesto en el art. 159 de la Ley 769 de 2002, señalando que dichas normas le favorecen

2).- Declaró, bajo la gravedad del juramento que, a su domicilio y residencia no ha llegado ninguna notificación sobre los cobros coactivos o mandamiento de pago, por lo que considera aplica para la prescripción de que trata el art. 818 del Estatuto Tributario, y por ende, no hay más justificaciones para que los comparendos sigan apareciendo en pantalla.

3).- Refirió que con dicho actuar, la encartada la esta perjudicando y vulnerando su derecho a la libre movilización, por cuanto existe una ley que es aplicable a su caso, por lo que los comparendos deben ser prescritos y depurado su estado de cuenta con el Estado.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada y la vinculada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Ricaurte, dentro del término de traslado manifestó que, es un ente de orden departamental el cual depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Indicó que, a la fecha, el expediente contravencional de la orden de comparendo 8899442 del 13 de enero de 2015, se encuentra en la oficina de procesos administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Transito de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la cual refiere tiene a su cargo la jurisdicción coactiva.

Manifestó que, la accionante solicitó a esa sede operativa, a través de radicado No. 2020131833 del 10 de diciembre de 2020, la prescripción y caducidad de la orden de comparendo No. 8899442 del 13 de enero de 2015, no obstante, en razón a que no es competente para conocer del tema por cuanto el expediente fue trasladado a la oficina indicada anteriormente, la cual resolvió la solicitud de la accionante, emitiendo para tal fin la Resolución No. 42118 del 06 de enero de 2021 - aportada por la tutelante como prueba con el escrito de tutela-, pronunciándose de fondo frente al requerimiento de prescripción y caducidad, indicándole que, para su caso, no es posible aplicar la figura de la prescripción, por cuanto el 29 de agosto de 2014, a través de acto administrativo No. 84 del 30 de junio de 2015, se libró mandamiento de pago su contra y, que dicho acto, fue notificado por aviso el día 28 de diciembre de 2017, mediante publicación en la página web de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Señaló que, no han vulnerado el derecho al trabajo de la accionante, por cuanto la licencia de transito de la misma se encuentra activa -adjuntan pantallazo-, considerando que, la inconformidad de la tutelante radica en la negativa de la declaratoria de prescripción del comparendo, no obstante, si conocía de la existencia de la obligación, contaba con la oportunidad procesal para presentar las correspondientes objeciones, lo cual afirma no sucedió, entendiendo que lo que esta ha esperado es que transcurra el tiempo para que opere la prescripción, sin embargo, la misma fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, por lo que considera que el deber de la actora es ponerse al día con las obligaciones adquiridas, teniendo en cuenta que no expuso por qué consideraba vulnerada la garantía constitucional, sino que tan solo se limitó a enunciarla, buscando con ello -reitera- acceder a la pretensión de prescripción, por lo que solicita se declare improcedente el amparo, sustentando además su solicitud en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por cuanto tampoco se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por su parte, Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dentro del término concedido, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al trabajo de la accionante, ante la negativa de la declaratoria de prescripción de los comparendos solicitados con el radicado No. 2020131833.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley¹,

3.- En cuanto a la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta IMPROCEDENTE por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

3.1.- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales”*, amén de que no se puede perder de vista que *“como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos”*².

3.2.- Es claro que la acción de tutela no *“cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”*³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3°, art. 86 C. Pol.).

4.- Sobre el particular es necesario acotar que, con relación a la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, el cual sustentó en que la accionada actuó de mala fe al mantener vigentes unos comparendos que, a su juicio se encuentran prescritos y sobre los cuales además señala operó el fenómeno de la caducidad pues han transcurrido 5 años, debe anotarse que, la protección solicitada por la señora AMPARO SÁNCHEZ no puede tener acogida.

Lo anterior, toda vez que, es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se conmine a la accionada realizar una actuación, consistente en que se declare la prescripción de las ordenes de comparendo solicitadas a través del radicado No. 2020131833, específicamente con relación al comparendo No.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

8899442 de fecha 13 de enero de 2015 impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de Ricaurte – Cundinamarca, lo cual se advierte no es de resorte de ser ordenada por el Juez de tutela, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción como quiera que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, en tanto las controversias que se susciten con relación al comparendo impuesto, deben ser debatidas al interior del trámite administrativo, ejercitando los recursos de ley o en su defecto acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que aflora evidente la negación del amparo constitucional deprecado, en razón a que además de no probarse siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, no se acreditó haber agotado los recursos dentro del trámite allí previsto o iniciado las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de debatir sobre los posibles yerros u omisiones y determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente pudo incurrir la accionada.

Luego, se itera que, si la accionante no está conforme, cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la que, si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que con las presuntas omisiones de la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca se vulnera el derecho alegado que, con la presente acción se busca proteger.

5.- Bajo ese entendido, el *petitum* se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes⁴, precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó AMPARO SÁNCHEZ en contra de SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE RICAURTE y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

⁴ CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fa35c14fd13d5e04fa57351e5339ee9fb149aa8d47133cdd12f7a821d42d2**

Documento generado en 01/07/2021 01:12:25 PM